



Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI (CUNDINAMARCA)**

E.

S.

D.

**Referencia Proceso:** MONITORIO

**Radicado:** 2022 - 122

**Demandante:** MARTHA FRANCO MARTINEZ

**Demandado:** JOSE ARAMIS LAGUNA LAGUNA

**Asunto:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.032.417.524 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional N° 210.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del demandado **JOSE ARAMIS LAGUNA LAGUNA**, según poder otorgado, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, notificada por correo electrónico el 7 de diciembre del 2022, presentado por la parte actora en los siguientes términos:

#### **I. EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. **ES CIERTO.**
2. **PARCIALMENTE CIERTO.** Por la convivencia que existía entre las partes en este proceso, propio de una DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO, el supuesto préstamo aducido por la demandante se utilizó e invirtió en la sociedad patrimonial, por tanto, la actora se benefició de ello.
3. **NO ES CIERTO.** Por la convivencia que existía entre las partes en este proceso, propio de una DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO, el supuesto préstamo aducido por la demandante se utilizó e invirtió en la sociedad patrimonial, por tanto, la actora se benefició de ello.
4. **NO ES CIERTO.**
5. **NO ES CIERTO.**
6. **NO ES CIERTO.**
7. **NO ES CIERTO.**
8. **NO ES CIERTO.** Por la convivencia que existía entre las partes en este proceso, propio de una DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO, el supuesto préstamo aducido por la demandante se utilizó e invirtió en la sociedad patrimonial, por tanto, la actora se benefició de ello.



## **I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte activa toda vez que no se ajustan a los supuestos facticos ni jurídicos que pretende esgrimir la demandante, toda vez que mi representado no es deudor de suma alguna.

Por lo anterior se peticiona al juzgado no se acceda a las pretensiones incoadas: 1, 2 y 3, se rechacen de plano por no estar ajustadas a derecho.

Se formula ante su despacho las siguientes excepciones de mérito:

## **II. EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1) EXCEPCION DE NO HABER CAUSA PARA DEMANDAR**

Por la convivencia que existía entre las partes en este proceso, propio de una DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO, el supuesto préstamo aducido por la demandante se utilizó e invirtió en la sociedad patrimonial, por tanto, la actora se benefició de ello.

Por lo anterior, al existir una relación sentimental, tal y como lo reconoce la actora por tantos años, es lógico que de los supuestos préstamos fuesen en beneficio de la UNION MARITAL DE HECHO que formaron, sin que ahora se pueda alegar un préstamo solamente a favor de mi representado.

### **2) EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y MALA FE**

Por la convivencia que existía entre las partes en este proceso, propio de una DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO, el supuesto préstamo aducido por la demandante se utilizó e invirtió en la sociedad patrimonial, por tanto, la actora se benefició de ello.

En el presente asunto la demandante NUNCA demostró y probó que ella hubiese cancelado suma alguna de los supuestos préstamos, solo relaciona unas sumas sin mayor consideración.

Se evidencia la MALA FE, ya que no se relacionan las fechas del supuesto pago de los préstamos y que la demandante hubiese efectuado, solo menciona datos y sumas sin soporte alguno.

Mi representado no debe ninguna suma dineraria, por tanto es evidente la mala fe y temeridad con quien obra el demandado, en aprovecharse de una situación que no está demostrado.

El principio de buena fe lo ha definido así la jurisprudencia “ (...) Al igual que los demás principios constitucionales, y más los que son precisados en disposiciones legales específicas, el contenido del principio de buena fe se debe concretar en aspectos que limiten la amplitud con el que las



partes y el juez lo deben valorar; en este sentido puede decirse que de este principio se derivan deberes propios del tráfico negocial en la sociedad de un Estado que, como el previsto en la Constitución de 1991, resalta los valores de inclusión, pluralismo y solidaridad entre sus habitantes (...). “De esta forma entiende esta Sala de Revisión que, aplicado a una relación negocial, el principio de buena fe involucra **deberes de honestidad, claridad, equilibrio reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte**, entre otros, de manera que aunque las partes no los mencionen en las cláusulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados. En otras palabras, el principio de buena fe obliga a que las partes, además de cumplir lo estipulado en el contrato y exigido expresamente por el ordenamiento, asuman comportamientos que honren los deberes que se deriven de la naturaleza de la obligación contractual y de la finalidad por ellas buscada al realizar el contrato, lo cual puede conducir a un resultado diferente del obtenido de una interpretación literal simplista y superficial, pero que, sin duda alguna, será acorde con los postulados de un Estado social de derecho inspirado en principios de justicia material y privilegio de lo sustancial sobre lo formal<sup>1</sup>”.

Es evidente la temeridad mala fe en el obrar del demandante toda vez que el tiene conocimiento que en la actualidad no se le adeuda monto dinerario alguno.

### **3) EXCEPCION DE PREESCRIPCION**

De la suma supuestamente adeudadas la misma demandante alega en el hecho SEGUNDO y siguientes de la demanda que estos se **efectuaron hace más de 10 años**, sin establecer la fecha aproximada, lo cual se deduce ampliamente supera el **TERMINO MAXIMO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**, el cual en **COLOMBIA ES DE 10 AÑOS**, por tanto, cual acción judicial está claramente PRESCRITA, por tanto, no es dable acceder a pretensión alguna.

El cheque que apporto supuestamente mi representado y que obra en el expediente es del **año 2001**, exactamente 30 de noviembre del 2001, es decir, hace más de **21 años**, por tanto es absurdo que **21 años** después la demandante inicie acciones judiciales, cuando ya operado el fenómeno de la prescripción.

En este sentido, por seguridad jurídica no es viable alegar hechos eternos en el tiempo, ya que eso afecta derechos de terceros, en este caso el de mi representado.

## **PRUEBAS**

### **Interrogatorio de Parte:**

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T – 537 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



1. Sírvase citar al demandante **MARTHA FRANCO MARTINEZ**, sobre los hechos de la demanda, el cual se formulará oralmente y/o por escrito con antelación al día de la diligencia, y para lo cual solicito sírvase fijar fecha y hora para ello.

#### **4) NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 16 No. 56 – 03 oficina 101 de Bogotá.  
Correo Electrónico: **solucionesabog@gmail.com**. Cel. 3203375333

El demandante en las que obran el proceso.

Del Señor Juez, atentamente:

Atte,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tulio Fajardo Acuña', written over a horizontal line.

**TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA**  
**C.C. 1.032.417.524 De Bogotá D.C**  
**T.P. No. 210.681 del C.S. de la J.**